

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02084/INFOEM/IP/RR/2011, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 11 (once) Agosto de 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

“Solicito se me remitan los contratos de compraventa mediante los cuales el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) adquirió los inmuebles necesarios para la construcción de la tercera etapa del Circuito Exterior Mexiquense en el municipio de Tultepec.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00035/SAASCAEM/IP/A/2011.

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: Vía **EL SICOSIEM**.

II.-FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00035/SAASCAEM/IP/A/2011

PODRA USTED PASAR A RECOGER LA DOCUMENTACIÓN AL MODULO DE INFORMACIÓN, UBICADO EN CALLE SAN MATEO NO. 3, 1º PISO, COL. EL PARQUE EN NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO, EN HORAS HABLES, TRAER CONSIGO LA FICHA DE DEPOSITO POR LA CANTIDAD DE \$100.00 DE BANCOMER A NOMBRE DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXO Y AUXILIARES.

NOTA: SE ANEXA EL OFICIO CON EL NUMERO DE CUENTA Y LA DIRECCION DEL MODULO DE TRANSPARENCIA PARA CUALQUIER DUDA.

ATENTAMENTE

SILVESTRE CRUZ CRUZ

Responsable de la Unidad de Informacion

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO
DE MÉXICO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, en fecha 19 (diecinueve) de Septiembre de 2011 (dos mil once), interpuso Recurso de Revisión, sin señalar Acto Impugnado y razones o motivos de inconformidad, tal como se observa a continuación, con la incorporación del formato de recurso:



RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
ACTO IMPUGNADO			
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO			
Electrónica			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)			
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00035/SAASCAEM/IP/A/2011		
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	☐	Copia de constancia de notificación	☐
Copia de la resolución	☐	Otros (Especificar)	☒ Solicitud de Información
Folio del recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2011			

No obstante lo anterior, **EL RECURRENTE** anexó a su escrito de recurso, dos archivos electrónicos, cuyos códigos son los siguientes: C2959607549031.pdf y C2959607553562.pdf, y su contenido, tal como se puede constatar en el expediente electrónico abierto en este Instituto al respecto, se trata de la solicitud de acceso a la información, insertado ya en el antecedente marcado con el número I, así como en la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**,

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

señalada en el antecedente número II, información ya contenida en este recurso, y que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida como si se insertara a la letra.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02084/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión, **EL RECURRENTE** no establece preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 19 (diecisiete) de septiembre del año 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación, en los siguientes términos:-----

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

02084/INFOEM/IP/RR/2011.

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Naucalpan. Méx, a
19 de septiembre de 2011

**A QUIEN CORRESPONDA
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)
PRESENTE**

Silvestre Cruz Cruz, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de este Organismo me dirijo a usted para rendir en los términos del presente escrito, un Informe Justificado relacionado con el recurso de revisión presentado el día de hoy por el con folio No. 02084/INFOEM/IP/RR/2011 (se anexa copia). Sobre el particular, de los antecedentes que obran en este Organismo se tiene conocimiento que el formuló el día 11 de agosto de 2011 a las 13:019 hrs., la petición No. 00035/SAASCAEM/IP/A/2011 (se anexa copia).

Habiéndosele dado respuesta según escrito de fecha 31 de agosto del año en curso (se anexa copia) y derivado que la causal motivo de la inconformidad del recurso de revisión promovido, no se especifica, reiteramos el sentido de nuestra respuesta original, dado que no se está negando la información solicitada; sin embargo tal cual fue citado en dicha respuesta, por la cantidad de documentación que requirió para su almacenamiento (cinco discos compactos), imposibilitó su envío por el Sistema SICOSIEM (como fue originalmente requerido). Se especifica por tanto el costo que nos es permitido cobrar por estos productos que quedan a disposición del interesado en nuestro Módulo de Información.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE


**ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

02084/INFOEM/IP/RR/2011.

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO		SICASIEM	
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO			
FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN			
SUJETO OBLIGADO			
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO			
RECEPCIÓN			
Fecha (dd/mm/aaaa):	19/09/2011	Hora (hh:mm:ss):	10:50 AM
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)			
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____ NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____ APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)			
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
ACTO IMPUGNADO			
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO Electrónica			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd/mm/aaaa)			
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		00035/SAASCAEM/IP/A/2011	
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	☐	Copia de constancia de notificación	☐
Copia de la resolución	☐	Otros (Especificar)	☒ Solicitud de Información
Folio del recurso de revisión:		02084/INFOEM/IP/RR/2011	
Clave de entrega del recurso de revisión:		000352011075105035006205	

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

02084/INFOEM/IP/RR/2011.

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA																							
SUJETO OBLIGADO																							
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO																							
DATOS DEL SOLICITANTE																							
PERSONA FISICA	Fecha(dd/mm/aaaa):	2011-08-11	Hora(hh:mm): 13:19:07																				
<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 33%;">NOMBRE:</td> <td style="width: 33%;">APELLIDO PATERNO</td> <td style="width: 33%;">APELLIDO MATERNO</td> <td style="width: 33%;">NOMBRE(S)</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">DATOS OPCIONALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="font-size: small;">Información utilizada únicamente para fines estadísticos</td> </tr> <tr> <td>RFC:</td> <td>CURP:</td> <td>SEXO:</td> <td>M</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa):</td> <td>84/1/09/1</td> <td>OCUPACIÓN:</td> <td></td> </tr> </table>				NOMBRE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	DATOS OPCIONALES				Información utilizada únicamente para fines estadísticos				RFC:	CURP:	SEXO:	M	FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa):	84/1/09/1	OCUPACIÓN:	
NOMBRE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)																				
DATOS OPCIONALES																							
Información utilizada únicamente para fines estadísticos																							
RFC:	CURP:	SEXO:	M																				
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa):	84/1/09/1	OCUPACIÓN:																					
PERSONA MORAL																							
<table style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="4">RAZÓN O</td> </tr> <tr> <td colspan="4">DENOMINACIÓN SOCIAL:</td> </tr> <tr> <td colspan="4">NOMBRE DEL REPRESENTANTE:</td> </tr> <tr> <td style="width: 33%;">APELLIDO PATERNO</td> <td style="width: 33%;">APELLIDO MATERNO</td> <td colspan="2" style="width: 34%;">NOMBRE(S)</td> </tr> </table>				RAZÓN O				DENOMINACIÓN SOCIAL:				NOMBRE DEL REPRESENTANTE:				APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)					
RAZÓN O																							
DENOMINACIÓN SOCIAL:																							
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:																							
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)																					
DOMICILIO																							
<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 40%;">CALLE:</td> <td style="width: 20%;">NUM. EXTERIOR:</td> <td style="width: 20%;">JM. INTERIOR:</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>ENTIDAD</td> <td colspan="3"></td> </tr> <tr> <td>FEDERATIVA:</td> <td>MUNICIPIO:</td> <td>APAXCO</td> <td>C.P. 55660</td> </tr> <tr> <td>COLONIA O LOCALIDAD:</td> <td colspan="3">TELÉFONO(Opcional):</td> </tr> <tr> <td colspan="4">CORREO ELECTRÓNICO:</td> </tr> </table>				CALLE:	NUM. EXTERIOR:	JM. INTERIOR:		ENTIDAD				FEDERATIVA:	MUNICIPIO:	APAXCO	C.P. 55660	COLONIA O LOCALIDAD:	TELÉFONO(Opcional):			CORREO ELECTRÓNICO:			
CALLE:	NUM. EXTERIOR:	JM. INTERIOR:																					
ENTIDAD																							
FEDERATIVA:	MUNICIPIO:	APAXCO	C.P. 55660																				
COLONIA O LOCALIDAD:	TELÉFONO(Opcional):																						
CORREO ELECTRÓNICO:																							
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00035/SAASCAEM/IP/A/2011																							
Código para el Solicitante: 000352011075131907003																							
INFORMACIÓN SOLICITADA																							
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:																							
Solicito se me remitan los contratos de compraventa mediante los cuales el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) adquirió los inmuebles necesarios para la construcción de la tercera etapa del Circuito Exterior Mexiquense en el municipio de Tultepec.																							
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:																							
MODALIDAD DE ENTREGA:																							
<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 33%;">A través del SICOSIEM ☒</td> <td style="width: 33%;">Copias simples(con costo) ☐</td> <td style="width: 33%;">Consulta Directa(sin costo) ☐</td> </tr> <tr> <td>CD-ROM(con costo) ☐</td> <td>Copias Certificadas(con costo) ☐</td> <td>Disquete 3.5"(con costo) ☐</td> </tr> <tr> <td colspan="3">OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):</td> </tr> </table>				A través del SICOSIEM ☒	Copias simples(con costo) ☐	Consulta Directa(sin costo) ☐	CD-ROM(con costo) ☐	Copias Certificadas(con costo) ☐	Disquete 3.5"(con costo) ☐	OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):													
A través del SICOSIEM ☒	Copias simples(con costo) ☐	Consulta Directa(sin costo) ☐																					
CD-ROM(con costo) ☐	Copias Certificadas(con costo) ☐	Disquete 3.5"(con costo) ☐																					
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):																							
DOCUMENTOS ANEXOS:																							

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VI.- ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE.- En fecha 12 (doce) de octubre del año 2011 (dos mil once), se recibió en el siguiente correo institucional elena.vazquez@infoem.org.mx escrito de ampliación de agravios, en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: SAASCAEM

Expediente: 02084 / INFOEM / IP / RR / 2011

Ponente: Federico Guzmán Tamayo

recurrente en el Recurso citado al rubro, y conforme a lo dispuesto por el Artículo 8º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que amparan los Derechos de Petición y de Acceso a la Información Pública respectivamente, ambos como Derechos Fundamentales, manifiesto en el presente ocurso algunas consideraciones a tomar en cuenta por los Comisionados del Instituto a efecto de allegarse mayores elementos para resolver el Recurso citado al rubro, toda vez que el sistema electrónico SICOSIEM no capturó en los espacios de ACTO IMPUGNADO y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD aquello que el suscrito manifestó al interponer el Recurso de forma electrónica, percatándome de esta irregularidad el día 7 del presente mes al dar seguimiento a este Recurso a través del sistema electrónico SICOSIEM.

El suscrito considero que se deben tomar en cuenta estos argumentos, toda vez que el Recurso aún no ha sido objeto de resolución y atendiendo a que los Comisionados deben basar sus Resoluciones no sólo en lo dispuesto en la Ley que rige el presente asunto, sino de igual manera en la Constitución, toda vez que de ella es de donde tiene fundamento el Derecho de Acceso a la Información Pública así como el Derecho de Petición y nada se opone a que los Comisionados valoren de manera libre y oportuna las presentes líneas.

El ACTO IMPUGNANDO que el Sicosiem dejó de capturar fue la respuesta emitida por el Sujeto Obligado emitida el día 31 de Agosto del presente año, que niega el acceso a la información pública solicitada por el que suscribe. Debe entenderse el oficio que emite el Sujeto Obligado como una Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que el suscrito hizo y que ahora se Recurre, toda vez que la misma se me hizo llegar como consecuencia de la existencia de una petición que el suscrito hizo para solicitar diversos documentos al Sujeto Obligado. Es decir, el oficio girado por el Sujeto Obligado es una Resolución Expresa que tienen una relación directa con lo petitionado por el suscrito y así debe considerarse por los Comisionados.

EXPEDIENTE:

02084/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

Ahora bien, una vez que se ha demostrado que dicho Oficio emitido por el Sujeto Obligado es invariablemente una Respuesta, ésta es considerada por el Suscrito como Desfavorable a mi solicitud de Acceso a la Información, en términos de la legislación que rige el presente asunto y por ello Recurreble ante el Instituto.

Las **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD** que el Sicosiem dejó de capturar en el apartado para tal fin fueron que la respuesta emitida no es apegada a la solicitud de información que se hizo y por tanto es violatoria de la Legislación en la materia, toda vez que el sujeto obligado no remitió la documentación solicitada, misma que por su carácter es pública, toda vez que condicionó la entrega de la misma al pago de la cantidad de Cien Pesos, sin haber fundado ni motivado el pago, la cantidad, ni en general, su respuesta. No obstante que el sujeto obligado omite el principio de legalidad que debe regir la actuación de cualquier entidad gubernamental, es de hacerse notar que el Sujeto Obligado carece de facultad para condicionar la entrega de la información al pago de cualquier cantidad, toda vez que de una simple lectura de la Solicitud de Información, cuya captura por el Sicosiem se anexó en su momento al presente recurso de revisión, se aprecia claramente que el medio que se elige para recibir la documentación es el formato electrónico, es decir, a través del Sicosiem, sin que ello genere costo alguno. También es de hacerse notar que el Sujeto Obligado al condicionar la entrega de la documentación al pago de cualquier cantidad, viola el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se desprende el principio de Gratuidad en el acceso a la información pública; de igual manera viola el artículo 41Bis de la Ley local que rige el presente asunto, en donde reitera dicho Principio de Gratuidad. Por ello, es menester que la documentación solicitada se ajuste a los Principios Constitucionales de Gratuidad y Máxima Publicidad, sin condicionar su entrega a pago alguno.

Por todo lo anterior se les solicita a los Comisionados del Instituto que tomen en cuenta el Acto impugnado y las Razones o motivos de inconformidad que ahora se transcriben y que el sistema electrónico Sicosiem dejó de capturar. México a 11 de octubre de 2011.

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 02084/INFOEM/IP/RR/2011, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

***Artículo 46.-** La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso, fue el día 01 (primero) de septiembre del año 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 22 (veintidós) de septiembre del mismo año. En razón de ello, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 19 (diecinueve) de septiembre del año 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo

solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley lo de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se hizo un cambio de modalidad injustificada, toda vez que si bien es cierto en el recurso no establece acto impugnado ni razones o motivos de inconformidad. También lo es que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información hizo de manera evidente un cambio indebido de modalidad lo que se traduce en una respuesta desfavorable.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Antes de entrar al estudio pleno de la acreditación de los elementos formales exigidos por la ley, debe desentrañarse desde el punto de vista jurídico, el contenido y alcance del escrito de ampliación de agravios presentado por el ahora **RECURRENTE**, tal como se asentó en el antecedente marcado con el número VI de la presente resolución.

Sobre dicho particular, si bien el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Pública del Estado de México y Municipios, expresa imperativamente que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual en su fracción IV establece que el recurrente expresará las razones o motivos de inconformidad y en ningún momento indica la posibilidad de que dichos agravios puedan ser ampliados, tampoco existe impedimento legal para ello, por lo que cabe analizar si se estima o desestima dicho documento.

Al respecto, cabe señalar que la ampliación de agravios en la demanda es una institución que se admite en diversos procedimientos, que permite, a quien ejerce una acción legal, ampliar, aclarar, corregir o complementar su demanda inicial, con relación a las autoridades demandadas, a los argumentos jurídicos expuestos y a los actos concretos que se combaten o con la materia propia de la controversia, siempre y cuando exista una relación directa entre la demanda principal y la ampliación por razón de los elementos litigiosos expuestos en la primera.

Son diversos motivos y la naturaleza del procedimiento de que se trate, lo que ha justificado la regulación de la ampliación de agravios en la demanda. Por regla general, en el derecho procesal se han aceptado tres supuestos básicos que autorizan la ampliación:

En primer lugar, atendiendo al plazo para ejercer la acción principal. En este supuesto, cuando la legislación que rige un determinado procedimiento establece un plazo para ejercer la acción principal, una vez que ésta se ha hecho valer el accionante puede presentar su escrito de ampliación siempre y cuando no haya fenecido dicho plazo, pues todavía se está dentro del plazo legal para ejercer la acción principal y, además, hasta ese momento no se ha rendido la contestación y, por ende, no se ha fijado la litis contestatio. Esto obedece a un principio de equidad procesal, en virtud del cual la parte actora puede disponer con plenitud del total del plazo que la ley le otorga para hacer valer su acción, por lo que si dentro de ese plazo ejerce su acción principal y dentro del mismo presenta también su escrito de ampliación, debe considerarse que ésta es procedente, pues forma parte de la misma acción y no se ha fijado aún la litis contestatio; además, la presentación de la demanda principal no conlleva la pérdida de su derecho procesal para disponer del plazo en toda su extensión, por lo que válidamente puede complementar su acción hasta antes de que éste venza.

En segundo lugar, procesalmente se ha aceptado la ampliación cuando, no existiendo plazo determinado para ejercer la acción principal, esta última se hace valer y con posterioridad se promueve la ampliación, pero siempre y cuando no se haya fijado la litis contestatio, esto es, que la parte demandada no haya presentado su respectiva contestación. Al igual que en el supuesto anterior, esto obedece a un principio de equidad procesal, ya que, no teniendo la parte actora plazo expreso para ejercer su acción, puede entonces hacer valer su ampliación en cualquier momento, pero hasta antes de que se presente la contestación de la demanda, pues de lo contrario ya no sería procedente en tanto que, por una parte, la demandada ya no estaría en condiciones de considerar esa ampliación en su respectiva contestación y, por otra, de aceptarse y tenerse que emplazar con dicha ampliación, permitiría alargar los procedimientos indefinidamente al autorizarse que en cualquier estado del procedimiento pudiera hacerse valer un sinnúmero de ampliaciones, lo cual es contrario al principio de seguridad jurídica y de expeditéz en el despacho de los negocios judiciales.

En tercer lugar, también se ha aceptado la ampliación en un procedimiento, cuando en virtud del

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

informe o contestación de la parte demandada se aprecian elementos nuevos de los que no tenía conocimiento el actor y que guardan relación con la litis planteada, lo que justifica que, con motivo de dicho informe o contestación, la parte actora pueda presentar su ampliación en virtud de las nuevas cuestiones de las que apenas toma conocimiento, a efecto de que pueda impugnarlas y no quede en estado de indefensión y, a su vez, permite que la acción principal y su ampliación se resuelvan conjuntamente en el mismo expediente dada su íntima vinculación.

Los criterios antes citados son un claro ejemplo de la figura de la ampliación de los agravios en la demanda, que procesalmente se admite en diversos tipos de procedimiento, bien por disposición expresa de la ley que los rige o bien por criterios jurisprudenciales o aislados emitidos por el Poder Judicial de la Federación en los que se interpreta la ley y se consideran las circunstancias particulares de cada caso conforme a los principios procesales que los rigen.

Ahora bien, en materia de ampliación de agravios las siguientes tesis ejemplifican que la misma es procedente tanto en materia administrativa como en materia de amparo.

REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-Si bien es cierto que los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo no prevén de manera expresa la ampliación de agravios en el recurso de revisión, también lo es que la presentación del escrito mediante el cual se interpone el recurso no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste al gobernado para disponer en su totalidad del plazo que la ley le confiere para impugnar la sentencia recurrida, por lo que válidamente puede complementar o perfeccionar los motivos de inconformidad expresados en su contra, siempre y cuando esto se haga dentro del plazo de diez días que para la interposición del recurso establece el citado artículo 86.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, marzo de 2000
Tesis: P. XXXIII/2000
Página: 108

REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE. ES PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA VALER ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La ampliación de una demanda es una institución que se admite en diversos procedimientos que permite, a quien ejerce una acción legal, ampliar, aclarar, corregir o complementar su escrito inicial, con relación a las autoridades demandadas, a los argumentos jurídicos expuestos y a los actos concretos que se combaten o con la materia propia de la controversia, siempre y cuando exista una relación directa entre la demanda principal y la ampliación por razón de los elementos litigiosos expuestos en la primera. Son diversos motivos y la naturaleza del procedimiento de que se trate, lo que ha justificado la regulación de la ampliación de la demanda. Por regla general, en el derecho

EXPEDIENTE:

02084/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

procesal se han aceptado tres supuestos básicos que autorizan la ampliación y que recogen diversos ordenamientos, a saber: a) cuando se haga valer dentro del plazo para ejercer la acción principal; b) cuando no existiendo plazo determinado para ejercer la acción principal, la ampliación se hace valer con posterioridad pero antes de que se fije la litis contestatio; y c) cuando en virtud del informe o contestación de demanda se aprecien elementos nuevos de los que no tenía conocimiento el actor y que guardan relación con la litis planteada. Ahora bien, de lo dispuesto por los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal que instituye el recurso de revisión administrativa, y del 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regulan dicho recurso, puede apreciarse que no prevén expresamente la ampliación para ese medio de defensa; sin embargo, atendiendo a los principios generales de derecho, a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación en otras materias y acorde con la propia y especial naturaleza del mismo, se considera que en este recurso sí procede la ampliación de los agravios. Lo anterior en virtud de que el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso, y una vez que éste se hace valer, no existe impedimento para que se amplíen los agravios, siempre y cuando no haya fenecido dicho plazo, pues todavía se está dentro del plazo legal para ejercer la acción principal y, por ende, no se ha fijado la litis contestatio. Esto obedece a un principio de equidad procesal, en virtud del cual la parte recurrente puede disponer con plenitud de la totalidad del plazo que la ley le otorga para interponer su recurso; además, la presentación de la acción principal no conlleva la pérdida de su derecho procesal para disponer del plazo en toda su extensión, por lo que, válidamente, puede complementar su instancia hasta antes de que dicho plazo venza."

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS AUNQUE HAYA FENECIDO EL PLAZO LEGAL PARA EJERCER LA ACCIÓN PRINCIPAL, PERO SÓLO EN LA PARTE DEL ACTO IMPUGNADO QUE EL RECURRENTE HAYA CONOCIDO CON MOTIVO DEL INFORME DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Debe admitirse la ampliación de agravios en el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aun después de fenecido el plazo legal para ejercer la acción principal, cuando el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado hasta que se le da vista con el informe rendido por el representante del Consejo de la Judicatura Federal, pues a ningún fin práctico conduciría ordenar a ese órgano que practique la notificación omitida, para dar la posibilidad al promovente de controvertir la determinación impugnada, cuando ésta ya le fue dada a conocer a través del informe mencionado y combatida mediante el escrito de ampliación; además, con su admisión no se contravendría lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXXIII/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 108, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE. ES PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA VALER ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", al no darse los supuestos en que se sustenta la improcedencia de la ampliación de agravios, que parte del conocimiento pleno de la resolución impugnada.

Revisión administrativa (Consejo) 14/2001. 10 de enero de 2002. Unanimidad de nueve votos.

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

*Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.*

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy doce de marzo en curso, aprobó, con el número X/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil dos.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.- Actores: Herminio Quiñón Osorio y otro.-Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.-10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.-Actor: José Ignacio Rodríguez García.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-16 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.-Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.-23 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

De lo transcrito, es consideración de esta Ponencia, que la ampliación de agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, no consisten en la aportación de elementos nuevos provenientes de hechos supervenientes, y por lo tanto, al existir un plazo determinado para la presentación de los agravios, el cual fue rebasado en exceso al momento de presentarse dicha ampliación, es que esta Ponencia desestima el contenido y valor del documento mencionado.

EXPEDIENTE:

02084/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

Estudiado lo anterior, y continuando con el análisis del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación del recurso, tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de éstos.

En efecto, si bien se observa en el formato del recurso de revisión, que no se establece acto impugnado, así como tampoco, razones o motivos de inconformidad, no cabe duda para esta ponencia, que se está controvirtiendo la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, debe mencionarse que según lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concede al Pleno de este órgano Garante, competencia para conocer y resolver los recursos de revisión y, por ende, el de pronunciarse al respecto, ya sea para confirmar, modificar o revocar las resoluciones (respuestas de los Sujetos Obligados o la omisión de respuesta) impugnadas a través de ese recurso. Siendo que puede darse el caso que el recurso se interponga sin la formulación de razones de inconformidad o carencia de agravios -no obstante de que se haya admitido el recurso, lo que arribaría -como regla general- que dicho medio de impugnación deba declararse improcedente, mediante su desechamiento, bajo el entendido de que la expresión de agravios constituye en general un requisito indispensable o *sine qua non* para poder analizar o estudiar la controversia o *litis* a revisión, pues resultaría lógico que ante la falta de expresión de agravios, existiría de entrada imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

No obstante lo anterior, para este Ponencia, cuando de las constancias del expediente se evidencia o se advierte una violación manifiesta de la ley, que deja en estado de indefensión al particular, al no satisfacer en forma ostensible su solicitud de acceso a la información, lo procedente y oportuno es suplir el agravio, pues en estas condiciones ya existen elementos para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se combate, más aún, cuando el propio solicitante, hoy **RECURRENTE**, si acciona la interposición del recurso, mediante su presentación en el sistema electrónico y en el formato previamente establecido ante este Instituto.

En efecto, para esta Ponencia en las presentes constancias del expediente de mérito, existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsane las deficiencias del agravio.

Partiendo como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere el artículo citado consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de la impugnación se advierte que se omitió hacerlo. En esa tesitura, resulta oportuno transcribir lo que prevé dicho precepto:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Cabe advertir que en el presente caso se está frente una *violación manifiesta de la ley* por parte del Sujeto Obligado, toda vez que como ha quedado expuesto en los antecedentes este si bien dio respuesta al solicitante dentro del plazo de ley, lo cierto es que realizo un cambio de modalidad de sistema electrónico a copias con costo, sin poner a disposición la información para su consulta in situ.

Efectivamente ello es así, si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

Que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Además los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia antes invocada.

Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, ello de conformidad con los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia referida con antelación.

Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Que es obligación de la Unidad de Información de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Que en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Que el **SUJETO OBLIGADO** nunca indico que se ponía a disposición la información para su consulta *In situ*, sino que de manera evidente se aprecia un cambio de modalidad en la entrega de la información, mediante la modificación de SICOSIEM a COPIAS CON COSTO, pero nunca su acceso para su consulta directa, física o in situ.

Que, si bien se aprecia de la respuesta que no hay una negativa expresa de la información al Recurrente, el hecho de cambiar la modalidad de entrega de electrónica a copia con costo, sin exponer o explicar porque no se permite su acceso in situ, siendo que dicho actuar de manera evidente constituye una violación manifiesta al marco jurídico aplicable, pues no se da opción al solicitante de poder realizar consulta directa o in situ, y solo después de realizar esta entonces si poder acceder a las copias de su interés, previo pago que realice de las mismas en términos de las disposiciones fiscales aplicables. en una respuesta que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado al no dar razón de dicha situación.

Que de manera evidente no se explica porque el cambio de modalidad no observó la posibilidad de poner la información para su acceso *in situ* o consulta física, y pasar inmediatamente después de la modalidad electrónica a la modalidad de copias con costo, cuando el solicitante pidió la información en la modalidad del **SICOSIEM**, en el entendido es que las copias que requirió era para que se proporcionaran a través de dicho sistema ; lo que en origen se constituye en una violación manifiesta de la Ley que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado, por lo que resulta oportuno subsanar la deficiencia del agravio, y entrar al estudio del asunto para determinar si el cambio de modalidad de electrónico a cobro de copias es sostenible; o bien debió entregarse la información en la vía del **SICOSIEM**.

En esa tesitura debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Federa, se ha dispuesto que "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos", postulado normativo que también se recoge en el artículo 5o de la Constitución Local de esta Entidad Federativa. Además en dicho artículo 5 se ha determinado que "Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia".

Congruente con dicho postulados, es que la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan -respectivamente- que: entre los objetivos de la citada Ley es la de "facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita"; y que "cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo".

Luego entonces, si bien se debe poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, debe dejarse claro que el entramado normativo es que se "privilegie" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales se busca se realice de manera preferente en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema, lo que abona al tema de la sencillez y rapidez del acceso a la información pero también de la gratuidad.

Siendo el caso, que cuando no se puede dar acceso a la modalidad electrónica y ello en efecto fuera debidamente justificado, lo procedente es que el **SUJETO OBLIGADO** de acceso a la información para su consulta in situ, situación que no aconteció, pues el Sujeto Obligado da acceso a la misma pero mediante copias con costo, situación que evidentemente violenta los principios de máxima publicidad y gratuidad a favor del recurrente.

Dejando claro, que el acceso in situ o consulta directa es una modalidad que se crea como alternativa en primer lugar para cuando sea justificable su no acceso en sistema electrónico se pueda dar acceso a la información al solicitante de forma física para que pueda consultar los datos o la información de su interés; en segundo lugar es una modalidad que permite ahondar en el principio de veracidad, en el entendido de que los solicitantes puedan cotejar o acceder a los soportes fuente.

Por lo tanto para que el acceso a la información se pueda ceñir a los principios de gratuidad o no onerosidad es que cuando la entrega la información al peticionario no se puede dar en un la modalidad de medios electrónicos, y se justifique la imposibilidad es que se debe dar in situ, no solo

EXPEDIENTE:

02084/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

dejar como alternativa u opción el de acceso previo pago de copias, sostener esto puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional, ya que si solo se pusiera su acceso mediante pago de copias, entonces el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que probablemente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Además sostener que cuando no se puede dar acceso en sistema automatizado lo que corresponde es la modalidad de cobro con costo sería hacer nulo limitar el principio de "accesibilidad" de la información pública gubernamental, podría arribar hacer de un derecho fundamental, y por lo tanto universal un derecho de minorías, ya que solo se reduciría su ejercicio a aquellas personas que cuentan con recursos económicos para poder pagar por obtener la información en la modalidad de copias con costo, en este sentido sustentar como alternativa al no acceso electrónico el de costo de copias es negar la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información; propugnar ello es romper con el principio de gratuidad, que a su vez desquebraja otros principios en el ejercicio de este derecho como el de sencillez, rapidez y oportunidad; sostener como alternativa al no acceso electrónico el de costo de copias es negarle el carácter de garantía individual y derecho social al derecho de acceso a la información; pues si como se sostiene por nuestro Máximo Tribunal que el acceso a la información es una garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto se constituye como un factor de autorrealización personal; pero por otro lado el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En efecto, es como diría Miguel Carbonell "el derecho a la información es, en consecuencia, una precondition del sistema democrático y del ejercicio de la participación política de la ciudadanía." Además de que "la libertad de expresión, para no ser un ejercicio estéril y completamente vacío, debe estar nutrido por información; en este sentido, el que los ciudadanos puedan acceder a los documentos y archivos públicos les permite —instrumentalmente— un mejor ejercicio de su libertad de expresión). En esa tesitura, la alternativa al no acceso electrónico por solo el de costo de copias limitaría la autorrealización personal y su no participación en los quehaceres gubernamentales aquellas personas de bajos recursos o que no pueden pagar al reproducción. Luego entonces la alternativa al no acceso electrónico por solo el de costo de copias arribar a negar a su vez el carácter del derecho de acceso a la información como instrumento de la democracia y de una sociedad más participativa ante el hecho de que informarse puede resultar para su obtención un costo en favor de los órganos públicos que se pretende fiscalizar a través del acceso a la información.

Pero sobre todo tal alternativa rompería la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental y universal; ya que un derecho fundamental como diría el mismo Carbonell consiste en proteger bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que

haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas, etc. O como Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”. El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”, mientras que por status debemos entender “la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.

Por lo tanto, en caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, la obligación del **SUJETO OBLIGADO** es indicarle al solicitante el lugar en donde se encuentra disponible para su consulta física o directa, indicándole los días y horarios hábiles para realizar la consulta, comunicándole además que una vez realizada la misma de así desearlo podrá requerir las copias de su interés, previo pago que realice de las mismas en los términos que dispongan las disposiciones fiscales aplicables.

En ese sentido resulta oportuno, traer a colación lo que disponen los *Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total De Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*

EXPEDIENTE:

02084/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Sin dejar, de advertir que el inciso e) es claro al prever que cuando fuera factible deberá hacerse entrega en modalidad requerida, y cuando no se puede entregar la información en la modalidad solicitada deberá expresar los motivos y fundamentos de dicha imposibilidad; por otra parte el inciso f) del precepto transcrito al disponer que deberá indicarse "el costo total por la reproducción de la información", es solo en el supuesto de "que así lo hubiere solicitado, y si técnicamente fuere factible su reproducción", es decir cuando se hubiere pedido en copia certificada, CD, entre otros, lo que no fue requerido así, ni debe interpretarse que la reproducción abarca o comprende el escaneo de la información (íntegra o en versión pública) para ser entregada vía SICOSIEM. Incluso es en el inciso p), donde se aclara que debe ponerse **In situ** para su consulta la información cuando no fuera posible su entrega en SICOSIEM, por ello prevé que "en caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada". En ese contexto, se debe fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad, y en todo caso el cobro de copias solo es factible, una vez que se hubiere tenido primeramente la consulta in situ, y si fueran requeridas por el Recurrente, pero se insiste la puesta a disposición in situ, se evidencia de manera clara que no fue observada.

Por lo tanto, para esta Ponencia en el presente asunto, es procedente suplir la deficiencia de los agravios, ya que se advierte que ha habido en contra del **RECURRENTE** una violación manifiesta de la ley que lo sitúa en un estado de indefensión; violación manifiesta que deriva de una actuación del **SUJETO OBLIGADO** que de manera evidente y clara, ha puesto en evidencia su indebido proceder frente a la obligación que le impone la Ley, toda vez que el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, es dar acceso a la documentación que obre en sus archivos y que le fuera solicitada, siendo el caso que de las constancias del expediente electrónico se advierte que se pretende entregar la información, en una modalidad diferente sin justificarlo ni fundarlo debidamente, como más adelante se expondrá; por lo que debe estimarse infringido el respeto a un derecho fundamental, como lo es el acceso a la información en pública, y en mérito de ello, se debe restituir y garantizar dicho derecho humano.

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Si bien debe considerarse que no se expresa acto impugnado, lo cierto es que existe un acto por medio del cual el solicitante y hoy Recurrente interpone y presenta a través del sistema electrónico instrumentado para ello, un recurso; evidenciándose su deseo de impugnar una respuesta la cual es totalmente evidente, contraria a la solicitud de acceso a la información.

En esa tesitura, si bien esta Ponencia ha sostenido que ante la omisión de agravios o silencio en la formulación de los mismos o bien el caso de la falta de congruencia entre el motivo de inconformidad y la respuesta y/o solicitado -que conlleva la no correspondencia de agravios y en consecuencia como regla se estaría frente una agravio ilógico-, y ello implicaría el desechar el recurso de revisión, cabe comentar que en el presente caso existe una circunstancia singular a dichos supuestos, y lo es la evidente y constatada contravención al marco legal, en que ha incurrido el **SUJETO OBLIGADO**, respecto del cambio de modalidad, sin haberlo fundado o justificado en forma mínima, así como el cobro por la entrega de los soportes en los que supuestamente se entregará la información;

Por lo que en esta tesitura, para esta Ponencia resulta aplicable al caso en estudio la suplencia en la deficiencia de la queja, pues si bien también se ha sostenido que para que esta figura jurídica opere a favor del Recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento para poder entrar al estudio de la impugnación, se podría afirmar que dicho razonamiento lo podría ser la interposición del recurso ante una evidente respuesta, contraria a lo solicitado.

En este sentido se debe entender que el **RECURRENTE** se inconforma con la respuesta que es incompatible con lo requerido, por lo que en este caso, opera la suplencia, y en razón de ello, este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante; lo anterior, ante la violación manifiesta que puede dejar estado de indefensión al particular, es que puede suplir la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

Así, este Instituto se encuentra en aptitud de resolver el presente recurso de revisión, ante la respuesta a todas luces contrario con lo solicitado, debiendo entenderse que dicha respuesta en sí misma es el acto reclamado por el **RECURRENTE**, y que las razón de inconformidad que deben ser revisada es precisamente el cambio de modalidad de SICOSIEM a cobro de copias con costo.

En tal circunstancia se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información, en virtud que este Organismo está obligado a suplir las deficiencias del Recurso de Revisión, más aún cuando el Sujeto Obligado a todas luces violenta en perjuicio del particular, un derecho fundamental.

En conclusión, si bien en el presente caso, se interpuso el recurso de revisión, pero no se formulan agravios, ni tampoco se desprenden del acto impugnado dichos conceptos de inconformidad en contra del acto que se impugna, sin duda de la documentación que obra en el expediente electrónico abierto por este Instituto, se advierte una violación manifiesta que contraviene la ley, misma que deja sin defensa al **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso se debe suplir la

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

deficiencia de la queja en su favor, según lo mandata el artículo 74 de la Ley de la materia, y debe pasarse por alto la inoperancia por falta de agravios en el presente caso.

Sirve como sustento de lo expuesto con anterioridad, y bajo un criterio de analogía o principio orientador, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 169183
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Página: 1649
Tesis: I.100.C. J/1
Jurisprudencia
Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, pues de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/2002. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Amparo directo 737/2005. Bernarda Martínez Vázquez. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: José Israel Hernández Tirado.

Amparo directo 156/2006. Karen Berenice González Mújica. 11 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

*Amparo en revisión 79/2008. Gilberto Ortiz Vieyra. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.*

*Amparo directo 342/2008. Jerónimo Eslava Chávez. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.*

*Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Página: 653
Tesis: III.10.A.26 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FALTA DE. Si en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión, se alude únicamente a su interposición, pero no se formulan agravios en contra de la sentencia que se impugna **ni se advierte violación alguna que manifiestamente contravenga la ley y que haya dejado sin defensa al quejoso, para que en su caso se supla la deficiencia de la queja en su favor,** de conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es confirmar en sus términos dicha sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/97. Roberto Carlos López Pérez. 22 de mayo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

*Registro No. 172070
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 2470
Tesis: IV.20.A.35 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL SENTIDO DE LA SENTENCIA RECLAMADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, LITIS CONSTITUCIONAL, NI A LA PROHIBICIÓN DE ESTUDIAR LOS PLANTEAMIENTOS NOVEDOSOS. En el juicio de amparo directo procede el análisis de aquellos argumentos que propongan el estudio de una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, afectando sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, y trascendido al sentido final del juicio, sin que con ello se infrinjan los principios de limitación de pruebas, litis constitucional, ni la prohibición de analizar conceptos de **violación** novedosos. Lo anterior, porque conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los tribunales federales tienen la obligación de suplir la queja deficiente cuando en las materias civil o administrativa se advierta que ha habido contra el quejoso o el particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, razón por la cual si dicha suplencia se ejerce por el órgano jurisdiccional mediante un estudio oficioso de las constancias procesales, por mayoría de razón se surte la misma obligación cuando así se advierta de los conceptos de violación en la demanda de amparo. Ahora bien, con ese proceder no se conculca el principio de limitación de pruebas porque no se trae a colación ni se admite una prueba, constancia o actuación que no obre dentro del expediente del juicio natural y que, incluso, no haya sido ponderada por la autoridad responsable, sino que precisamente la apreciación de la violación manifiesta ha de derivar del análisis de las constancias remitidas ex profeso por la propia autoridad responsable en su informe con justificación. Tampoco se infringe el principio de litis constitucional, porque aun cuando éste implica la prohibición de introducir en el juicio de amparo acciones, pretensiones, excepciones o argumentos no planteados ante la autoridad responsable, debe considerarse que constituye una manifestación del principio de estricto derecho, el cual tiene sus excepciones a través de la suplencia de la queja deficiente, uno de cuyos propósitos es que el juzgador advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, pueda realizar el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, ponderar si su sentido de afectación trasciende a derechos fundamentales del quejoso y en su caso otorgar el amparo, sin que por ello exista violación a la prohibición de atender argumentos novedosos, máxime que la aludida suplencia tiene la finalidad de restituir el orden constitucional a través del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 326/2006. Sánchez Rodríguez y Cía., S.C. 6 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Registro No. 161420

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 2280

Tesis: I.90.A.150 A

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

Tesis Aislada
Materia(s): Común

VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI SE SOBRESEE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON BASE EN INDICIOS, SIN ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER SI SE CONFIGURA FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CORRESPONDIENTE. Si se toma en consideración que las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, y que su actualización debe acreditarse fehacientemente, si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobresee en el juicio contencioso administrativo con base en indicios, sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura fehacientemente la causal de improcedencia correspondiente, se actualiza una violación manifiesta de la ley que conlleva la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, toda vez que esa determinación viola el derecho del particular a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 743/2010. Sabritas, S. de R.L. de C.V. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Marzo de 1998
Página: 828
Tesis: I.40.A.40 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO SE REQUIERE LA EXPRESIÓN CONCRETA Y PRECISA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto legal en cita, se desprende que la suplencia regulada es en relación con la insuficiencia de los conceptos de violación o agravios, siempre que el juzgador advierta una violación manifiesta de la ley, que haya causado indefensión al gobernado. Al efecto, la palabra suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere la Ley de Amparo consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de su texto se advierte que se omitió hacerlo; por lo expuesto, no se requiere la expresión concreta y precisa de conceptos de violación o agravios para suplir la deficiencia de los argumentos contenidos en ellos, ya que se necesita únicamente que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador, en ejercicio de la

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

facultad prevista en el precepto legal de referencia, supla su deficiencia y resuelva la litis constitucional planteada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1034/97. Maricela Cruz Sánchez. 14 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Mayo de 1993

Página: 306

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE SU EXPRESION, NO OPERA SI DE LAS PRUEBAS SE ADVIERTE QUE EL JUICIO DE GARANTIAS ES IMPROCEDENTE. *En términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el juez de Distrito debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación, entre otros casos, cuando advierta que existe en contra del amparista una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa; empero ello necesariamente implica el análisis del fondo del asunto, mas cuando el resolutor federal ha sobreseído en el juicio de garantías, por advertir que se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la misma ley, y por ello no entró al estudio del fondo del negocio, es incuestionable que por esa circunstancia legalmente no puede avocarse a analizar las pruebas para determinar si existe o no alguna **violación manifiesta** de la ley, pues de lo contrario se estaría ocupando de aspectos, que como se ha dicho, jurídicamente no puede realizar.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 157/93. Angela Salamanca Salmorán. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Acotado lo anterior, por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere tal como quedo precisado en el considerando anterior, a que **EL SUJETO OBLIGADO** en forma manifiesta, esta violentado su obligación constitucional, en materia de derecho de acceso a la información, al haber modificado el cambio de modalidad en la entrega de la información, sin que exista una fundamentación ni justificación apegada al marco jurídico-administrativo.

En razón de lo anterior, y toda vez que la **litis** se centra en el cambio de modalidad llevada a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO** es que resulta innecesario llevar a cabo el análisis sobre el ámbito de atribuciones de éste; por lo que, la *controversia* del presente caso, debe analizarse en los siguientes términos:

- a) El estudio de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si el cambio de modalidad que él determina, se encuentra debidamente justificado.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Estudio de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, para determinar si el cambio de modalidad que él determina, se encuentra debidamente justificado.

El ahora **RECURRENTE**, según se advierte en el expediente electrónico abierto por este instituto, y tal como se insertó en el antecedente marcado con el número I en la presente resolución, requiere lo siguiente:

“Solicito se me remitan los contratos de compraventa mediante los cuales el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) adquirió los inmuebles necesarios para la construcción de la tercera etapa del Circuito Exterior Mexiquense en el municipio de Tultepec.”(SIC).

Ante dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió señalando lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 00035/SAASCAEM/IP/A/2011

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PODRA USTED PASAR A RECOGER LA DOCUMENTACIÓN AL MODULO DE INFORMACIÓN, UBICADO EN CALLE SAN MATEO NO. 3, 1° PISO, COL. EL PARQUE EN NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO, EN HORAS HABLES, TRAER CONSIGO LA FICHA DE DEPOSITO POR LA CANTIDAD DE \$100.00 DE BANCOMER A NOMBRE DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXO Y AUXILIARES.

NOTA: SE ANEXA EL OFICIO CON EL NUMERO DE CUENTA Y LA DIRECCION DEL MODULO DE TRANSPARENCIA PARA CUALQUIER DUDA.

ATENTAMENTE

SILVESTRE CRUZ CRUZ

Responsable de la Unidad de Informacion

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO” (SIC)

Derivado de dicha contestación, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual como se ha señalado, tiene que ver con respecto de una violación manifiesta a la Ley.

Posteriormente, vía informe de Justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** reitera su respuesta por lo que se refiere a la entrega de la información, en la modalidad mencionada, sin fundar ni justificar debidamente, dicho cambio de modalidad.

Asentados dichos antecedentes, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin ninguna fundamentación o justificación de por medio, señala en términos generales, que el ahora **RECURRENTE** podrá pasar a recoger la documentación al módulo de información del **SUJETO OBLIGADO**, debiendo llevar la ficha de depósito por la cantidad de \$100 (cien pesos).

En esta tesitura, como se puede observar, el **SUJETO OBLIGADO** si bien no niega tener la información solicitada y la pone a disposición del **RECURRENTE**, realiza un cambio de modalidad, que resulta oneroso tanto por el precio que debe pagar, como por el traslado a las oficinas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sobre lo anterior, en principio, debe mencionarse desde el punto de vista formal; el que toda respuesta que emita al respecto **EL SUJETO OBLIGADO**, debe ceñirse al principio de legalidad; es decir, contener fundamento y razonamiento legal que disponga su actuar o proceder, en este caso, existe un acto, un pronunciamiento por el que se señala la entrega de la información, en una modalidad distinta a la solicitada, sin que se cumple con el requisito citado; es decir, se carece de una fundamentación y debida motivación. Sobre dicho particular, el Poder Judicial de la Federación, ha determinado cuando debe considerarse la falta o indebida fundamentación y motivación, señalándose al respecto, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

EXPEDIENTE:

02084/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. **Tesis Aislada.**

Sin embargo, esta ponencia, para emitir una resolución apegada a derecho, tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE** es procedente, y con dicho acto, se cumple con la debida observancia al derecho de acceso a la información pública, o si por el contrario, de conformidad con el Orden legal, lo procedente es que se debe poner a disposición en la forma y términos solicitados por el **RECURRENTE**; es decir, en la modalidad **VIA SICOSIEM**.

En mérito de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no especifica ni remotamente, la imposibilidad material o técnica, de entregar la información a través de **“EL**

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SICOSIEM. Y por lo que se refiere al informe de justificación, utiliza una expresión genérica en la cual no se aprecian elementos objetivos que permitan dilucidar o ponderar, si en realidad no es posible desde el punto de vista técnico, el envío de la información a través del sistema automatizado mandado por la Constitución y la Ley, e instrumentado por este Órgano Garante.

Y si bien como ya se dijo el acto reclamado por el **RECURRENTE**, debe entenderse que es precisamente el cambio de modalidad de **SICOSIEM** a cobro de copias con costo, lo cierto es que incluso para esta Ponencia y suponiendo sin conceder ni siquiera podría arribarse siquiera a una justificación para su disposición in situ, por lo que en ese sentido debe observarse la modalidad automatizada.

Ciertamente, no se señala en forma alguna el intento por “subir” la información al **SICOSIEM**, o el que se haya realizado una consulta al área técnica de este Instituto, para conocer la posibilidad técnica de que la información requerida, sea enviada por medio del sistema electrónico. Sino que por *mutu proprio* se arroga **EL SUJETO OBLIGADO** la facultad de decidir, se insiste, sin que medie fundamentación ni justificación válida, respecto del cambio de modalidad en la entrega de la información.

Es importante enfatizar que dentro de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los artículos veintidós y veintitrés, se establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados; los cuales a continuación se transcriben:

“VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información”.

“VEINTITRÉS. En el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:

a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:

Procesador a 1.8 GHZ o superior
512 en memoria RAM o superior
Espacio en disco duro de 2 GB o superior
Monitor
Ratón
Teclado
Puertos USB
Quemador de CD-ROM o DVD-ROM

Floppy 3.5 pulgadas

b) **Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.**

c) Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.

d) **Software en:**

Navegador para internet con un soporte para scripts de Java

Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)

Compresor y empaquetador de archivos

Procesador de texto y hoja de cálculo

e) **Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps**

f) Una fotocopidora".

De lo transcrito, se desprende que existe una obligación legal para que los Sujetos Obligados cuenten con las herramientas necesarias para incorporar o "subir" la información en un sistema Electrónico, como lo es **EL SICOSIEM**. Es así que se observa como requerimientos, en el módulo de acceso de la unidad de información, el que se posea una computadora, una conexión a internet, una impresora, así como un escáner, de lo que resulta que se debe contar con las herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

Lo anterior es relevante, en razón de que como se ha mencionado, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona elementos objetivos, para justificar la imposibilidad de transmitir la información requerida, **VÍA SICOSIEM**, y en vez de ello, impone un gravamen no fundado ni justificado, respecto de la entrega de la información solicitada; sin antes, considerar otras opciones que no sean gravosas, como lo es, la consulta *in situ* o incluso, el envío de la información, al correo electrónico del solicitante.

Así, la conducta de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene ostensiblemente sin fundar ni motivar, el postulado constitucional, de gratuidad del ejercicio del derecho de acceso a la información, como se desprende de lo prescrito en la parte conducente del artículo 6° de la Constitución Federal, retomado por el artículo 5 de la constitución local.

En base a lo expuesto, es procedente para esta Ponencia, la entrega de la información en la modalidad electrónica o automatizada (**SICOSIEM**) toda vez que no se justifica con elementos objetivos, las razones por las que no podría entregarse la misma, en la vía solicitada. E incluso, debe mencionarse que con el fin de garantizar la gratuidad del derecho de acceso a la información, **EL SUJETO PÚBLICO** debió de haberlo fundado y razonado debidamente, en principio cambiar la modalidad para consulta *in situ*

Al respecto, debe resaltarse que es fundamental que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se "privilegie" la tramitación a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialice la "accesibilidad", bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es 'procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada, mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular, es importante precisar que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento.

Bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, al no justificar ni medianamente el cambio de modalidad, **así como el señalamiento del pago de una contraprestación**, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha previsto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “*privilegiar el principio de accesibilidad*” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (**SICOSIEM**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

“Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)”.

TRANSITORIOS.

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

“Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)”.

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo I y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- *Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo con deberá de asistir a sus oficinas para recoger la información, además de que deberá pagar un cierta cantidad de dinero.

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto a los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto ha determinado como criterio

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “...1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**” por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SICOSIEM**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar

seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).

Precisamente una de las ventajas del SICOSIEM es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SICOSIEM, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SICOSIEM, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información

EXPEDIENTE:

02084/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (**SICOSIEM**). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIO ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, en este sentido es oportuno señalar que como Antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional y en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del Derecho de Acceso a la información se encuentra **“La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005**, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.**
- **Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Por lo que precisamente lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de **gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** quedo refrendado por el Constituyente en la **exposición de motivos en la que se señalo lo siguiente:**

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio

democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. * *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información a fin de privilegiar el uso de las nuevas tecnologías, en la que el SICOSIEM es precisamente el instrumento para ahondar en dicha preferencia, más aún cuando en el presente caso no se fundó ni motivo el cambio de modalidad.

Aunado, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional federal y 5 de la Constitución Local. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica; y en vez de brindarle la posibilidad de que se lleve a cabo la consulta *in situ* o de ser el caso, se entregue la información vía correo electrónico del solicitante, se pretenda imponer un gravamen para ello.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local; al haber cambiado la modalidad de entrega de la información, sin haberlo justificado en forma razonable, así como tampoco, por no haberlo fundado.
- AL Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, al haber condicionado su entrega mediante el pago de cierta cantidad de dinero.
- Que las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se señala aunque sea en forma aproximada, la cantidad de información que se debe entregar que justifique el cambio de modalidad, así como el pago de la misma

SÉPTIMO.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER EN SU VERSIÓN PÚBLICA

Como se ha señalado en el considerando anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información requerida, en la modalidad citada; sin embargo, lo anterior no implica *per se* que todo el contenido de la documentación que se deberá entregar sea de acceso público, toda vez que lo

solicitado por el ahora **RECURRENTE**, puede contener información que en términos de nuestro marco constitucional y legal, debe clasificarse, ya sea en razón de que detenta la naturaleza de información clasificada como reservada o confidencial.

Lo anterior, con el fin de no lesionar los bienes e intereses públicos y privados que se tutelan, con la clasificación de reserva y confidencialidad de la información.

En mérito de ello, deberá entregarse versiones públicas de los contratos solicitados.

En este sentido, debe destacarse que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos y demás Sujetos Obligados, se debe observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, por el que se pretende obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por lo tanto, es que para esta Ponencia y según se señalará más adelante, procede la entrega de versiones públicas respecto de la información citada en este Considerando.

(i) Versión pública de los contratos.

Sin tener el documento a la vista, no obstante dicha circunstancia, por la naturaleza del mismo, puede estimarse que el contrato de mérito cuenta con información que nuestro marco jurídico-administrativo considera como reservada o confidencial.

En efecto, puede ser que el contrato de mérito se haya celebrado con una persona moral, o con una persona física.

En el caso de que el contrato se haya celebrado con una persona moral, las declaraciones comúnmente aceptadas en los contratos de prestación de servicios, establecerían datos por lo que se refiere al Sujeto Obligado, correspondientes al nombre del servidor o servidores públicos que cuentan con facultades para suscribir dicho instrumento legal, la firma de éstos, y de ser el caso, el número de cuenta bancario para llevar a cabo las transferencias o pagos.

Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el (i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) instrumento notarial por el que se le designo como representante legal, (iv) domicilio de la persona moral; (v) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, y (vi) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, así como la firma.

En mérito de ello, cabe analizar en primer lugar, los datos referentes al **SUJETO OBLIGADO**

DATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** pueden corresponder tanto a sus servidores públicos, cómo a él mismo, en su carácter de sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo que se refiere a los datos de sus servidores públicos, se analiza lo siguiente:

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 2 fracción II de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa; la tutela de los datos personales, únicamente corresponden a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable*

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales, aún no se expide en el ámbito local, algún ordenamiento reglamentario de dicho derecho fundamental, y por lo tanto, hasta que no se dicte la ley respectiva, continúan aplicándose las disposiciones correspondientes de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, en tanto no contravengan los postulados contenidos en el numeral constitucional citado.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18*
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;*
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y*
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.*

Asimismo, debe señalarse que en razón de que el artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen en la parte conducente, lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- **Estado de salud físico;**
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;

- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

(Énfasis añadido).

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

- No obstante lo anterior, por lo que se refiere a la firma de los servidores públicos y su nombre, se debe mencionar que las **firmas** se consagran como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones**.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma de los servidores públicos:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que respecta al nombre, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación, es decir, será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de las atribuciones públicas, en razón que cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Además de que el artículo 12 de la ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo pública, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

DATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Respecto de los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** que es susceptible de suprimirse, se tiene el que corresponde al número de cuenta bancaria.

En relación a lo anterior, es consideración de esta Ponencia que dichos **datos SI son susceptibles de ser clasificados, según lo previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, ya que se estima que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

En ese sentido, es oportuno señalar que las autoridades competentes -incluyendo este Instituto- tienen la obligación estricta de impedir el acceso a información a través de medios legales, como es la vía establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

México, cuando con la misma se aporten elementos adicionales que auxilien en la comisión de delitos. En el caso de mérito, es evidente que los números de cuenta bancarios que **EL SUJETO OBLIGADO** actualmente tiene en distintas instituciones bancarias y de crédito constituye un elemento adicional que permitiría la comisión de los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al sujeto obligado.

Es por ello que es necesario señalar al respecto lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 20 fracción VI:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Por su parte los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México** dispone lo siguiente:

VIGESIMO TECERO.- la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
I.-...

II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III. a IV.-....

Como se puede observar la Ley prevé que la información puede llegar a ser reservada cuando se ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de prevención del delito; siendo el caso que se da dicho daño en tales actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos.

En este sentido, esta Ponencia considera que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para el particular o **EL SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En

efecto se estima que dicha información no puede ser del conocimiento público, derivado de que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial al particular o la institución, por lo que es imperativo proteger el patrimonio de las personas o público.

Luego entonces, **el acceso al número o números de cuenta bancaria** es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso **sería presente**, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades de los particulares o derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; **sería probable**, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio del particular o **EL SUJETO OBLIGADO** y **sería específico**, en virtud de que la información pudiese permitir a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, **en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios antes referidos**, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Como ya se dijo la fracción IV del Artículo 20 y Vigésimo Tercero, fracción II de los Criterios para la clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, procedería la clasificación de la información en caso de que su difusión causara un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

El análisis de este fundamento de clasificación, deviene del hecho de que en el país se cometen fraudes bancarios a través de la falsificación de cheques o del acceso que la tecnología actualmente permite a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que las instituciones de

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

crédito y bancarias que prestan estos servicios se han dado a la tarea de tomar medidas para disminuir, en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos.

"Por su parte, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, emite recomendaciones para los usuarios con el fin de disminuir fraudes mediante operaciones bancarias. Asimismo, la sección parlamentaria del Senado de la República del Partido Acción Nacional, en el Boletín 781, el cual puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.pan.senado.qob.mx/LVIII-LIX/detalle.php?id=53-588>. asentó lo siguiente:

Boletín 781.

Aprobó Senado aumentar medidas para evitar falsificación de cheques bancarios
Primer periodo ordinario del segundo año de la LIX Legislatura | Sesión del Jueves, 23 de septiembre de 2004.

El Senado de la República aprobó hoy una iniciativa para que las instituciones bancarias aumenten, por ley, las medidas de seguridad con el fin de evitar la alteración o falsificación de cheques.

Con ello, se obligará a los bancos a asumir su responsabilidad en la implementación de medidas con este propósito, por lo que a partir de esta reforma deberán elaborar cheques con papel de seguridad, además de contar con sellos de agua para inhibir su falsificación."

En este orden de ideas, se advierte que la responsabilidad de disminuir el riesgo en las operaciones bancarias que llevan a cabo los usuarios, ha sido una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables en la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección de dichas operaciones, se previene la comisión del delito de fraude.

En relación con el tema abordado, los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal Federal disponen a la letra lo siguiente:

Capítulo II Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán* de tres meses a dos años" de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio **CAPITULO III**

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

EXPEDIENTE:

02084/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario,

II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."

Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos,

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

[...]

En tal virtud, se advierte que de dar a conocer el número o números de cuenta bancaria contenidos en las pólizas de cheques y cheques de las cuentas que el **SUJETO OBLIGADO** tiene en diversas instituciones bancarias o de crédito, estaría aumentando el riesgo de que determinadas personas cometan los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al **SUJETO OBLIGADO**, afectando con ello su patrimonio y, a su vez, las actividades de prevención y persecución de los delitos a cargo de las autoridades competentes.

Tal es el caso del número de cuenta, pues al conocer además el nombre de la institución bancaria o de crédito en donde **EL SUJETO OBLIGADO** tiene alguna cuenta vigente -ya sea un fideicomiso, cuenta de cheques y de inversión, cuenta en pesos y en dólares, así como cuenta locales y foráneas- se estaría facilitando la información necesaria para que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** cometa alguno de los delitos antes analizados, ocasionando con ello un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En tal virtud, esta Ponencia advierte que mantener reservada la información relativa a los números de cuenta del Particular o del **SUJETO OBLIGADO**, evita poner a las instituciones bancarias y de crédito correspondientes, así como a los co-cotratantes en estado de vulnerabilidad; por lo tanto, procede la reserva de dichos datos numéricos, con fundamento en el artículo 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con el Vigésimo Tercero de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México.

DATOS DE LA PERSONA MORAL

- Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el (i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) domicilio de la persona moral; (iv) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, el (v) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, y por último, (vii) la firma.

En principio debe reiterarse que la tutela de los datos personales únicamente corresponde a las personas físicas.

No obstante lo anterior, el Nombre del proveedor del servicio debe ser público con independencia de que sea una persona moral o su representante legal, toda vez que permite identificar plenamente y entender que se trata de las personas a las que se les entregan recursos públicos. Por lo tanto, el nombre vinculado con el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los recursos públicos devengados, permitiendo hacer del conocimiento público **a quienes se les otorga un recurso público**. De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

La información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto.

Además, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en los contratos respectivos.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que *garantiza* la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y

municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto, se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

- **Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio**

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, ni el Registro Federal de Contribuyentes constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato.

Debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II,

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

- **Número de cuenta bancario**

Se hacen las mismas valoraciones jurídicas respecto del Número de Cuenta Bancario del **Sujeto Obligado**, en tanto que se trata de información que debe reservarse: dichas valoraciones en obvio de espacio se tiene por reproducidas en este segmento, como si se insertarán a la letra.

- **Firma**

Ahora bien, por lo que se refiere a la firma de la persona física que actuando como representante de una persona moral, en el contrato de prestación de servicios de mérito, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la

firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) *Identificadora*, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.²

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

² Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información.

En ese sentido cabe señalar lo que al respecto, dicho numeral y fracción señalan:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)”.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información, prevé lo siguiente respecto de los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Ahora bien, en mérito de que el artículo Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."*

Por lo que se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado**

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado. - 5 de julio de 2006. - Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma de quien celebra el contrato, (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario, se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.**

Ya que para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer la firma de quien recibe el pago pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a

conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

CONTRATO CELEBRADO CON PERSONA FÍSICA.

- **Nombre, Domicilio y registro Federal de Contribuyentes**

En caso de que el contrato en cuestión, se haya celebrado con una persona física, debe señalarse que el Nombre de la persona física en su carácter de proveedor, su domicilio y su Registro Federal de contribuyentes son de acceso público.

Al respecto, primeramente debe destacarse que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y a estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada correspondan. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. **El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.57 C

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

*Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco es puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un

lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada conforme a la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de los contratos respectivos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que en su momento deben contener los comprobantes fiscales que se emitan derivados de la contratación, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que se lleguen a emitir derivado de la contratación tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se piden soportes donde se contenga dichos datos, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en las contrataciones o comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- **Firma y Número de Cuenta Bancario**

Por lo que se refiere a la firma de la persona física, esta es de carácter confidencial, como se ha analizado en el presente considerando, bajo los argumentos ya citados en párrafos precedentes, que en obvio de espacio y para mayo comprensión y evitar duplicidades innecesarias, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

En cuanto al número de cuenta bancario, igualmente se trata de información reservada en los términos ya asentados en este considerando, por lo que deberá suprimirse dicha información del contrato respectivo, por las razones aducidas en párrafos precedentes, que en obvio de espacio y para evitar duplicidades innecesarias, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso. Al respecto, y como se ha señalado la respuesta resultó desfavorable para el ahora **RECURRENTE**, motivo por el cual, se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa.

Por todo lo anterior, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión y **FUNDADOS** los agravios de **EL RECURRENTE**, ello en términos del considerando **Sexto y Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir **deberá hacerlo vía EL SICOSIEM** respecto al siguiente requerimiento:

- **Los contratos de compraventa mediante los cuales el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

(SAASCAEM) adquirió los inmuebles necesarios para la construcción de la tercera etapa del Circuito Exterior Mexiquense en el municipio de Tultepec.

La entrega de la información solicitada, deberá ser en versión pública, en los términos citados en el considerando séptimo de esta resolución, debiendo de acompañar el Acuerdo del Comité de Información, respectivo.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA

EXPEDIENTE: 02084/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y AUSENCIA JUSTIFICADA DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO;; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO.**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02084/INFOEM/IP/RR/2011.